

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Oficial

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente:

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después de las pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1859).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 3.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Circular del 20 del mes corriente, me dice lo que sigue:

«Publicadas en 1º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico, á que la Hacienda del Estado queda sometida, e introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones e impuestos, se hace preciso que las Corporaciones municipales acoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijadas definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al artículo 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal; teniendo como obligaciones a satisfacer durante el semestre que comenzó en primero de los corrientes todas las del año económico no cubiertas antes de ese dia, así como tambien las atenciones imprevistas, las deudas o el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieren necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios, y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones e impuestos, tales como se hallan establecidas; segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones e impuestos; y tercero,

cilmente recaudables y mas convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del liquido imponible, segun los casos con arreglo al artículo 1.º de la ley relativa á esta contribución cuyo recargo podrán estender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los Ayuntamientos que hubiesen figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijon, y de 70 por 100 en las demás poblaciones sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revi-

sados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente, no sean aprobados con deficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regularizando las contribuciones e impuestos provéan á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

En su consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el mas exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la Circular preinscrita y muy especialmente en la disposición 3.º de la misma, previniéndole por ultimo que de el recibo de esta Circular, y de estar pronto á darles el mas exacto cumplimiento, me den cuenta por oficio en el mismo dia que llegue á su poder.

Segovia 22 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

CIRCULAR.—Núm. 4.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernación y con el fin de que este Ministerio tenga noticia

del número de Casinos, Círculos de recreo y Sociedades corporativas ó colectivas que existan en España, sirvase remitir una relación de los que de una y otra clase funcionan actualmente en esa provincia, así como los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen, expresando la fecha de su constitución, carácter, tendencia etc.; y cuide de dar cuenta de las alteraciones que sufran los centros expresados y de los que se constituyan en lo sucesivo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, a fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde hayan Sociedades ó Círculos de esta naturaleza, remitan relación en la forma que expresa la Circular preinserta.

Segovia 24 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

CIRCULAR.—NUM. 5.

Dada la gran importancia que en esta provincia tienen las inscripciones emitidas a favor de la mayor parte de sus pueblos en pago del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, deber de este Gobierno es velar porque tan sagrados intereses no sufran, ni permitir hayan sufrido depreciaciones á la sombra de ilusorios derechos ó de servicios imaginarios.

Para tomar las medidas que sean necesarias, en pro de los intereses de los pueblos de que dejó hecho mérito, y conocer con exactitud la importancia del mal, si lo hubiese, y en su caso buscar los medios de corregirlo, en cargo á los señores Alcaldes, que en el improrrogable término de quince días, remitan á este Gobierno una relación detallada comprensiva de los siguientes extremos:

1º Importe de las cantidades que le hayan sido liquidadas hasta la fecha procedentes del 80 por 100 de sus bienes vendidos.

2º Agente que haya efectuado la liquidación.

3º Fecha en que ésta se efectuó y cantidad que por efectuarla llevase el Agente.

4º Importe de las carpetas entregadas por la renta no satisfechas, y en el caso de que estas fuesen vendidas, dia en que se verificó la venta, precio á que se vendieron, distinguiendo entre unas y otras carpetas las que fueren anteriores á los semejantes liquidables á papel del 2 por 100, y nombre del comprador que realizó la operación.

Por último; como los pueblos debían tener en la Caja general de Depósitos, procedentes del 4 por 100, en metálico ó bonos del Tesoro, cantidades de tanta mayor consideración cuanto fuesen

sus liquidaciones, por nota, se estampará en la dicha relación las cantidades que por este concepto hayan retirado ó negociado, ya en bonos ya en metálico.

No duda este Gobierno que, comprendiendo los señores Alcaldes la importancia de este servicio, así como las ventajas que puede producirle á los pueblos, se apresurarán á dar cumplimiento á esta circular, pues en otro caso, estoy resuelto á tomar contra los morosos todas las medidas coercitivas á que la ley me autoriza.

Segovia 25 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Estado que se cita en la comunicación.

Pueblos.	Número de pinos.	Tasacion.	Plazo para la corte y labra.	Plazo para la extracción.	Días en que han de celebrarse las subastas.
		Pesetas.			
Valdesimonte	50	50	20 días.	15 días.	27 Febrero.
Turégano	300	2100	50 "	40 "	27 "
Cantalejo	100	400	25 "	20 "	28 "
Veganzones	100	500	30 "	20 "	28 "
Sebúlcor	100	250	25 "	20 "	1º Marzo.
Navalilla	50	125	20 "	15 "	21 "
Fuenterrebollo	100	250	25 "	20 "	3 "
Cabezauela	100	400	25 "	20 "	4 "

Segovia 21 de Enero de 1882.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Manso.—Es copia.

En los días y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación adjunta tendrán lugar las subastas, siendo en todas ellas á las doce del dia, procedentes de cortas fraudulentas y de árboles caídos por los vientos, bajo el pliego de condiciones que para otras análogas se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia de 4 de Setiembre último, núm. 111.

Lo que he dispuesto su publicación en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de los que deseen interesarse en las licitaciones.

Segovia 24 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.
Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

Relación de las maderas que procedentes de cortas fraudulentas y árboles derribados por los vientos, se hallan depositados en los pueblos que á continuación se expresan.

Zarzuela del Pinar.

Subasta para el dia 13 de Febrero de 1882.

Treinta piezas de madera de varias dimensiones y un carro de leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 63 pesetas, tipo de la subasta.

Samboal.

Otra para el mismo dia.

Sesenta y siete piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

En los días y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación adjunta tendrán lugar las subastas, siendo en todas ellas á las doce del dia, procedentes de cortas fraudulentas y de árboles caídos por los vientos, bajo el pliego de condiciones que para otras análogas han servido de base.

Lo que he dispuesto su publicación en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de aquellas personas que deseen interesarse en los referidos remates.

Segovia 24 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

tas dimensiones y un carro de leña, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 54 pesetas, tipo de la subasta.

Fuenterrebollo.

Otra para el mismo dia.

Cincuenta y dos trozos de madera de varias dimensiones, depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 52 pesetas, tipo de la subasta.

Torrecilla del Pinar.

Otra para el dia 15.

Cincuenta y ocho piezas de madera de distintas dimensiones y tres carros de leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 103 pesetas, tipo de la subasta.

Pinarejos.

Otra para el mismo dia.

Veintiseis piezas de madera de diferentes dimensiones y siete trozos para leña, depositados en el citado pueblo y tasadas en 74 pesetas, tipo de la subasta.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Otra para el dia 16.

Veinticinco piezas de madera de varias dimensiones y un carro de leña, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 47 pesetas, tipo de la subasta.

Segovia 23 de Enero de 1882.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Manso.—Es copia.

(Gaceta del 14 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.
Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.
Escuelas de niños.

La elemental de El Molar, dotada con el sueldo anual de 913 pesetas.

Las id. de Robledo de Chavela y Ciempozuelos (distrito de la Soledad), con el de 825 cada una.

La id. de Majadahonda, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La elemental de Perales de Tajuña, con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las id. de Loeches y Orusco, con el de 417 cada una.

La sustitución de la de Santorcaz, con el de 208'50.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.
Escuelas de niños.

La elemental de Albaladejo, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de La Colonia rural de Cervera y la plaza de Auxiliar de Herencia, con el de 550.

La plaza de Auxiliar de Santa Cruz de Mudela, con el de 446.

Aguilafuente.

Otra para el dia 14.

Once piezas de madera de diferentes dimensiones y tres estereos de leña, depositadas en el citado pueblo, y tasadas en juntas en 14'50 pesetas, tipo de la subasta.

Adrados.

Otra para el dia 14.

Cuarenta piezas de madera de distin-

La id. de Viso del Marqués, con el de 319'25.

La incompleta de Aldea de las Casas, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La elemental de Horcajo de los Montes, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 225.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niñas.

La de Tinajas, con el sueldo anual de 625 pesetas 156'25 de retribuciones.

La incompleta de Barbalimpia, con el de 437'50 y 109'37 de retribuciones.

La id. de ambos sexos de Valdeganga de Cuenca, con el de 312'50 y 73'12 de retribuciones.

Las id. id. de Bascuñana, Naharros y Rozalen del Monte, con el de 250 y 62'50 de retribuciones cada una.

Escuela de niñas.

La sustitucion de Salvacañete, con el sueldo anual de 275 pesetas y 137'50 de retribuciones, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niñas.

Las de Gárgoles de Abajo, Membrilla y Valdearenas, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Montarron, con el de 600.

La de Aldeanueva de Guadalajara, con el de 500.

La de Gajanejos, con el de 450.

La de Sanca, con el de 338.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 362'30.

La de Huermeces, con el de 343.

La de Valhermoso, con el de 317'50.

La de Huertos, con el de 300.

La de Torremochuela, con el de 280.

La de Mierla, con el de 265.

La de Pozancos, con el de 178'75.

La de La Loma, con el de 125.

Escuelas de niñas.

Las de Romanos y Traid, con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Segovia, con el sueldo anual de 833'33 pesetas (sin emolumentos).

Las Escuelas de Bernardos y Escalona, con el de 825.

La de Fuente-Rebollo, con el de 625.

La de Etreros, con el de 300.

Las de Aldeanueva del Monte, Píñollos, Pinilla Ambroz y Villacorta, con el de 275.

Las incompletas de Burgomilledo (anejo de Carrascal) y Peñas-Rubias, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La Regencia de la práctica superior agregada á la Normal de Maestras de Segovia, con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las elementales de Aguilafuente y Santiuste de San Juan Bautista, con el de 550.

La de Garcillan, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niñas.

Las de Lominchar, Manzaneque, San Roman y Villarreal ó Ciruelos, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una. La de Arcicollar, con el de 312'50.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Enero de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

La id. de Arandilla, Casas de Santa Cruz, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes Buenas, Huerquina, Monreal, Ribatajadilla, Aldeas de San Benito y San Hermenegildo, Yémola, Valtablado de Beteta y Vindel, con el de 250 y 62'50 de retribuciones.

Escuelas de niñas.

La elemental de Villar de la Encina, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas y 104'12 de retribuciones.

La sustitucion de la de Santa Cruz de Moya, con el de 275 y 137'50 de retribuciones, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Armallones, Albalate de Zorita y Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La incompleta de Peñalva, con el de 412'50.

La id. de Caspueñas, con el de 375.

La id. de Labros, con el de 315.

La id. de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La id. de Riva de Santiuste, con el de 243'75.

La id. de El Sotillo, con el de 235.

La id. de Garbajosa, con el de 280.

La id. de Bochones, con el de 200.

La id. de Jodra del Pinar, con el de 111'25.

Escuelas de niñas.

La elemental de Cobeta, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La sustitucion de la de Gualda, con el de 208'25 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niñas.

La plaza de la superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de la elemental de Valdepeñas, con el de 550 (sin casa ni retribuciones).

La id. de la id. de Carrion de Calatrava, con el de 547'50.

La Escuela incompleta de la Aldea de Ruidera, con el de 375.

La id. id. de Belvís, con el de 250.

Las plazas de Auxiliar de las de Bolaños y la Solana, con el de 275 pesetas cada una.

La Escuela de Ventillas, con el de 275.

La plaza de Auxiliar de la de Corral de Calatrava, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de nueva creacion de la villa de Anchuras, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la villa de Membrilla, con el de 270, sin casa ni retribuciones.

La id. de Bolaños, con el de 200 id. id.

La id. de Torrenueva, con el de 183 id. id.

La id. de Piedrabuena, con el de 175 id. id.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Tejadillos y Valparaíso de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 de retribuciones cada una.

La incompleta de Hontecillas con el de 500 y 125 de retribuciones.

La fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo último, se proveerán por oposición en Febrero próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niñas.

La elemental de Horcajo de Santiago (segunda Escuela), dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y 275 de retribuciones.

La de Puebla de Almenara, con el de 825 y 206'25 de retribuciones.

Escuela de niñas.

La de Barajas de Melo, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas y 137'50 de retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el Boletín oficial de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden fecha 7 de Febrero de 1881.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitación capaz y decente para si y su familia, y las retribuciones legales.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Septiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Enero de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Gaceta del dia 2 de Enero de 1882.—Ministerio de Hacienda.—(Conclusion.)

LAURENTIUS IMPERATOR

• 1100000

Número de la partida.	CLASES DE POBLACION.	
	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
1.º Hasta 12.000 habitantes.	De 8.001 a 12.000.	De 12.001 a 20.000.
2.º De 20.001 a 40.000.	De 20.001 a 40.000.	De 40.001 a 100.000.
3.º De 40.001 a 60.000.	De 40.001 a 60.000.	De 60.001 a 80.000.
4.º De 60.001 a 80.000.	De 60.001 a 80.000.	De 80.001 a 100.000.
5.º De 80.001 a 100.000.	De 80.001 a 100.000.	De 100.000 en adelante.
6.º De 100.000 en adelante.		
ESPECIES.		
1 Carnes.	0,05	0,10
2 Vacañas, lanares ó cabras.	0,08	0,11
3 En cecina ó saladas.	0,09	0,12
4 Carnes muertas en fresco.	0,10	0,15
5 Saladas.	0,12	0,20
6 Aceites de todas clases.	0,15	0,23
7 Aguardiente, alcohol y licores.	0,18	0,26
8 Vinagre, cervezas, sidra Y chacolí.	0,19	0,30
9 Arroz, garbanzos y sus harinas.	0,20	0,33
10 Trigo y sus harinas.	0,25	0,38
11 Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	0,42	0,66
12 Granos.	0,55	0,66
13 Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	0,60	0,75
14 Jabón duro ó blando.	0,63	0,75
15 Carbon vegetal.	0,68	0,80
16 Leche.	0,70	0,85
NUEVAS ESPECIES.		
TARIFA 2.º		
<i>Para las capitales de provincia y pueblos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo.</i>		
CLASES DE POBLACION.		
1.º Unidad.	1.º Pesetas. Cénts.	1.º Pesetas. Cénts.
2.º Unidad.	2.º Pesetas. Cénts.	2.º Pesetas. Cénts.
3.º Unidad.	3.º Pesetas. Cénts.	3.º Pesetas. Cénts.
4.º Unidad.	4.º Pesetas. Cénts.	4.º Pesetas. Cénts.
5.º Unidad.	5.º Pesetas. Cénts.	5.º Pesetas. Cénts.
6.º Unidad.	6.º Pesetas. Cénts.	6.º Pesetas. Cénts.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Relacion de los vencimientos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Febrero próximo, segun previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Artículo 7.^o Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

(Continuacion.)

NOMBRE del comprador.	Clase.	Procede- ncia.	Pueblo donde radican.	VECINDAD.	PLAZOS.		
					Número del plazo.	del fecha vencimiento.	Importe. Pesetas. Cénts.
Pablo Sanchez.....	Rusticas...	Clero..	Pedraza	Sepúlveda.....	18	16 Febrero de 1882...	30
id.....			Arcones.....	id.....			45
Santiago Berrocal.....			Caballar.....	Caballar.....			178'25
id.....			id.....	id.....			89
Felipe Martin.....			Urueñas.....	Urueñas.....			412
Angel Garcia.....			Boceguillas	Boceguillas			187'75
Julian Garcia.....			Aldealengua	Aldealengua			51'37
id.....			id.....	id.....			52'62
id.....			id.....	id.....			63'75
id.....			id.....	id.....			62'75
id.....			id.....	id.....			108'75
id.....			id.....	id.....			50'25
id.....			id.....	id.....			75'25
Baltasar Pastor.....			La Losa.....	Segovia	17		50
Robustiano Casas.....			Ortigosa del Monte	La Losa.....			212'50
id.....			id.....	id.....			97'62
id.....			id.....	id.....			76'12
Miguel de Prado.....			Adrada.....	Adrada			600'12
Lucas Vela.....			Domingo Garcia.....	Domingo Garcia.....			500
Juan Martin.....			Bernardos	Bernardos			225
Pedro Galvo.....			Sequera.....	Sequera			87'87
Martin Barrios.....			Orejana	Orejana			43'62
Antonio Sanz.....			id.....	id.....			100
Justo Reyes.....			Otero de Herreros	Otero de Herreros	18		150
Mariano Matesanz.....			Remondo	Cuellar.....			636'37
Joaquin Arranz.....			Martin Muñoz	Martin Muñoz	20		19
Jose Garcia.....			Santibañez	Santibañez			43
José Sanz.....			id.....	id.....			50
Pablo Tribiños.....			Armuña	Santa Maria de Nieve			551'25
Antonio Garcia.....			Santibañez	Santibañez			46'62
id.....			id.....	id.....			50'63
Ambrosio Casas.....			id.....	id.....			189'25
Gervasio Botija.....			id.....	id.....			320'25
Jose Sanz.....			id.....	id.....			58
Andres Muñoz.....			id.....	id.....			44'45
Miguel Garcia.....			id.....	id.....			56'26
Valentin Jimeno.....			id.....	id.....			65
Julian Moreno			Riahuellas	Riaza	21		381'25
Fernando Lopez.....			id.....	id.....			506'25
Raimundo Alvaro.....			Santibañez	Santibañez			16'37
id.....			Pedraza	Pedraza			42'50
Miguel Arribas.....			Arcones	Arcones			87'50
Leon Martin.....			Orejana	Ventosilla			51'62
id.....			id.....	id.....			87'50
Celestino de Frutos.....			Basadilla	Basadilla	22		127'75
Manuel de Rojas.....			Arroyo de Cuellar	Valladolid	23		37'50
id.....			id.....	id.....			350
id.....			Remondo	id.....			337'62
Simon Alvarez.....			Higuera	Higuera			126'37
Santiago Berrocal.....			Caballar	Segovia			284'37
Andres Perez.....			Armuña	Armuña			50
Ignacio Carral.....			San Ildefonso	San Ildefonso	24		145'50
id.....			id.....	id.....			462'50
id.....			Ontoria	id.....			226'25
id.....			Revenga	id.....			220'13
Celestino de Frutos.....			Navas	id.....			63'87
Gregorio Saez.....			Basadilla	Basadilla			62'87
Mateo Santos.....			Aldea del Rey	Segovia			12'50
Leon Alvaro.....			Condado	Condado			63'75
Antonio Piñuela.....			Valleruela	Matilla			375
Miguel de Prado.....			Otero de Herreros	Otero de Herreros	28		212'50
Juan Piñuela.....			id.....	id.....			197'75
Faustino Sanz.....			id.....	id.....			167'87
Ildefonso Labrador.....			Turégano	Turégano	17	5	123'87
Apolinar Gutierrez.....			Segovia	Segovia		6	153
Santiago Trapero.....			id.....	id.....			326'25
Francisco Martin.....			Turégano	Turégano			460
id.....			Fuentesoto	Sangajo			105
Francisco Eulogio Pastor			id.....	id.....			30
id.....			Pajarejos	Sangajo	1		76'25
Saturio Moreno.....			Aldeanueva	Aldeanueva			132'75
Francisco Martin.....			Fuentesoto	Sangajo			102'50
Eugenio Matamala.....			Muñoveros	Muñoveros			250
Hilario Barrio.....			Fuentesoto	Fuentesoto			204
id.....			id.....	id.....			277'50
Domingo Martin.....			id.....	id.....			212'50
id.....			id.....	id.....			50'12
id.....			id.....	id.....			190
id.....			id.....	id.....			13'87
id.....			id.....	id.....			10'12
id.....			id.....	id.....			23'87

Delegacion de Hacienda de la provincia
de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección General de Rentas Estancadas en circular de 13 de los corrientes, publicada en la Gaceta de Madrid, número 20, correspondiente al dia 20 del actual, me comunica lo siguiente:

«Habiéndose consultado á esta Dirección General si debe exigirse el timbre móvil de 75 centimos de peseta á los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficio escrito de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales nor estar invertido del carácter de Jefes de Administración á sus asimilados:

Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fées de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 centimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieren importan 1.000 ó más pesetas anuales, á tenor de lo que previene el artículo 55 de la ley provisional del timbre del Estado de 31 de Diciembre último.

Y considerando que siendo la razón de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administración y sus asimilados que estendieran dichos oficios en papel comun la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justificantes librados ántes por los Curas párrocos y hoy por los Jueces municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada Ley alcanza á todos los pasivos sin distinción; esta Dirección general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del Reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecución de la repetida Ley, ha acordado declarar que los efectos del art. 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general, y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes Superiores y de Administración, Coroneles y sus Similares, bienen obligados á extender en papel de la clase 12.º los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el recibo de sus haberes.

Al propio tiempo y con objeto de evitar dudas en la aplicación de los artículos 31 y 94 de la mencionada Ley, la Dirección advierte á V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios en que las Autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina concediendo pensiones de Monte Pío militar y de marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido art. 94 de la Ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulación de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, en telegrama de este dia se inserta en el presente Boletín oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 21 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda interino, José Joaquín de Urrengoechea.

Alcaldía de Carbonero de Alhucin.

En el dia seis de Febrero próximo

y hora de diez á once de su mañana, ante mi autoridad se celebrará subasta del arrendamiento de caza y pesca de este término municipal, por espacio de cuatro años y tipo de cuarenta pesetas anuales, que es la cantidad acordada como arbitrio especial por este Ayuntamiento y Junta Municipal en el presupuesto ordinario corriente, y aprobado por la Superioridad.

El aprovechamiento de este ramo se hará bajo el pliego de condiciones que redactará dicho Ayuntamiento, el cual permanecerá expuesto al público en la Secretaría del mismo, hasta indicado dia por si alguno de sea enterarse.

Lo que se hace público por este medio, para conocimiento de la provincia y concurrencia de licitadores.

Carbonero de Alhucin 25 de Enero de 1882.—El Alcalde, Eustaquio Sanz.

Alcaldía de Bercial.

El Ayuntamiento constitucional de esta localidad con su Junta municipal de asociados y un número igual á estos de contribuyentes, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 72 de la vigente ley municipal, ha acordado en sesión ordinaria del 15 del actual Diciembre de 1881, proceder al deslinde y amojonamiento general de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas de este término jurisdiccional.

Y á fin de que todas las personas á quienes pueda interesar, acudan á presenciar dicha operación, que dará principio sin levantar mano hasta terminarla el dia 26 del próximo Enero de 1882, en adelante, desde cuya fecha, se convoca por el presente a todos los contribuyentes sujetos á esta Jurisdicción, para presenciar dicho acotamiento que se ha de verificar, y después de hecho, se les concede un plazo de 15 días para oír las reclamaciones que se presenten, provistos de sus documentos legales de la pertenencia, pues pasado dicho plazo no será atendida reclamación alguna, quedando firme, consentida y definitivamente hecha dicha operación.

Advertiendo igualmente que una vez practicado el deslinde en la forma expresada, no se consentirá bajo pretesto alguno la destrucción de los hitos y mojones que se renueven y formen de nuevo, ni menos que se intrusen á labrar parte del terreno acotado, bajo la responsabilidad que corresponda á sus autores, y que será exigida sin contemplación de ningún género.

Bercial 15 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Doroteo García.

Juzgado municipal de Segovia.
D. Valentín López Martín, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta ciudad de Segovia, por enfermedad débil que lo es en su propiedad.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal, á instancia de D. Martín Cobas, de esta vecindad, en concepto de apoderado de D. Andrés Rubio, contra

D. Valentín López Martín, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta ciudad de Segovia, por enfermedad del que lo es en propiedad.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio civil verbal, a instancia de D. Pantaleón Toledo, de esta vecindad, contra su vecino D. Gabriel García, sobre pago de pesetas, en el que ha recaído la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Segovia á 11 de Noviembre de 1881, ante el Sr. D. Faustino de Torres Pastor, Juez municipal suplente con ejercicio de la misma: Visto este juicio civil verbal, entre partes como demandante D. Martín Cobas, de esta vecindad, en concepto de apoderado de D. Andrés Rubio, y como demandada Petra Herrero su vecina, sobre pago de 750 reales; y

Primero. Resultando que Don Martín Cobas de esta vecindad, en concepto de apoderado de D. Andrés Rubio, interpuso demanda de juicio verbal civil en este Juzgado, reclamando á Petra Herrero, de esta vecindad, como heredera de su difunto marido Rufino Sanz, la cantidad de 750 reales;

Segundo. Resultando que la demandada no compareció al acto del juicio, á pesar de constar legalmente citada, según aparece de la papeleta de demanda.

Primero. Considerando que por el demandante se presentó escritura pública otorgada por ante el Notario que fué de esta ciudad D. Baltasar Pastor, con fecha 8 de Marzo de 1869, por la que el Rufino Sanz reconoció un crédito á favor de Don Andrés Rubio, de 750 reales. Los cuales se garantizaban con una casa de la pertenencia del Sanz, sita en el pueblo de la Higuera y cuyos linderos se mencionan en la Escritura.

Segundo. Considerando que los herederos suceden á sus causahabientes en todos sus derechos activos y pasivos:

Tercero. Considerando que todo demandado citado por autoridad competente, está obligado a comparecer y de no hacerlo así se le declara rebelde por solo este hecho y obligado al pago de la cantidad reclamada, mas las costas y gastos.

Visto el artículo 527 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo condenar y condono en rebeldía á la demandada Doña Petra Herrero, á que pague al demandante D. Martín Cobas, en concepto de apoderado de D. Andrés Rubio, los 750 reales, ó sean 87 pesetas 50 céntimos, reclamados en este juicio y las costas y gastos del mismo.

Y por esta sentencia que se hará saber al demandante, y por la rebeldía de la demandada en los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 679 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de que yo el Secretario habilitado certifico: = Faustino Pastor. = Valentín López. =

Y en cumplimiento á lo mandado y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente certificación visada por el Sr. Juez en Segovia á 13 de Enero de 1882.—B.º: Faustino Pastor. = Valentín López, Secretario habilitado.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA,
Plaza de Alfonso XII, núm. 14.